

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente número:

18 001 33 33 001 2016 00923 01

Medio de control:

Nulidad v Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Marlon Núñez Castillo y Otros

Accionada:

Departamento del Caquetá e IDESAC en Liquidación

Auto No:

230/087-09- 2019/P.O. - AI.

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en audiencia inicial celebrada el 4 de octubre de 2.018, a través de la cual declaró, de oficio, la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA respecto de algunos demandantes.

I. ANTECEDENTES.

El 8 de noviembre de 2016¹, los señores MARLON NÚÑEZ CASTILLO, ELVER LOMBANA GALINDO, JOSÉ AFRANIO PIRACOA GARCÍA, ADRIANA OSPINA CARDONA, ABDON DE JESÚS ARTUNDUAGA Y HERMERSON CORREA SUÁREZ, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento del Caquetá y el Instituto Departamental de Salud del Caqueta en liquidación (en adelante IDESAC), con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual se les negó el reconocimeinto y pago de la indemnización establecida en el artículo 99, inciso 3, de la Ley 50 de 1.990, por la mora en la consignación de las cesantías correspondientes a los años 2.011, 2.012, 2.013 y 2.014, respectivamente.

Accionante: Marlon Nuñez Castillo y Otros

Accionada: Departamento del Caquetá e IDESAC en Liquidación

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Florencia (f. 98. c.1), despacho judicial que inadmitió la demanda mediante auto del 2 de diciembre de 2.016 (f. 100, c. 1), siendo subsanada, para luego ser admitida por auto de fecha 6 de febrero de 2.017 (f. 117, c.1), señalándose fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a través del auto del 19 de diciembre de 2.017 (f. 135, c. 1).

II. PROVIDENCIA APELADA.

El 4 de octubre de 2.018 se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.. Luego de agotadas las respectivas fases de la audiencia, el a quo, pese a que la parte demandada no contestó la demanda, decidió de oficio DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA en relación con los señores ELVER LOMBANA GALINDO, JOSÉ AFRANIO PIRACOA GARCÍA, ADRIANA OSPINA CARDONA, ABDON DE JESÚS ARTUNDUAGA Y HERMERSON CORREA SUÁREZ, continuando el proceso únicamente con el señor MARLON NÚÑEZ CASTILLO.

Como sustento de la decisión, refirió el juez de instancia que si bien la entidad accionada no contestó la demanda, por lo que, en principio, no había excepciones por decidir, encontró que como lo que se pretende es la anulación del acto ficto respecto de la petición elevada el 1 de diciembre de 2.015 (fs. 4 al 21, c. 1), llama la atención el que la reclamación administrativa -con la que se pretende obtener el reconocimiento de una indemnización por mora en el pago de las cesantías presuntamente por no haber sido consignadas en tiempo al fondo Nacional del ahorro- se relacione en el encabezado a todos los demandantes y en el pie de página se indique siempre como página 1 los primeros 5 folios, pues se relaciona a los señores ELVER LOMBANA GALINDO, JOSÉ AFRANIO PIRACOA GARCÍA, ADRIANA OSPINA CARDONA, ABDON DE JESÚS ARTUNDUAGA Y HERMERSON CORREA SUÁREZ con señalamiento de unos hechos y omisiones como si pareciera que se tratara de un escrito diferente anexado a la petición del señor MARLON NÚÑEZ CASTILLO, para luego en el acápite referente a sanción moratoria, caso concreto, pruebas, competencia, cuantía, anexos y notificaciones, referirse única y exclusivamente al señor NÚÑEZ CASTILLO; de lo que infirió el a quo que respecto a los demás demandantes no se cumplió con los presupuestos en igualdad de condiciones como sí se hizo en relación con el referido señor NÚÑEZ CASTILLO, lo que lo llevó a colegir que no se agotó en debida forma la reclamación en sede administrativa. En ese entendido, declaró probada, de oficio, la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de los referidos señores, ordenando continuar el proceso únicamente en relación con el señor MARLON NÚÑEZ CASTILLO; además de avizorar una indebida acumulación de demandantes y de pretensiones al considerar que no se cumple con los presupuestos de los artículos 165 del CPACA y 88 del C. G. P.

Accionante: Marlon Núñez Castillo y Otros

Accionada: Departamento del Caquetá e IDESAC en Liquidación

III. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de los demandantes instauró recurso de apelación sustentándolo en la misma audiencia², básicamente de la siguiente manera:

Inicia trayendo a colación el artículo 162 del CPACA para concluir que en caso de no cumplirse con el presupuesto contenido en el numeral 2º, lo que procesalmente procedía era inadmitir la demanda o rechazarla de plano, lo que no ocurrió; frente a la acumulación de pretensiones refiere que en el *sub examine* se cumplen los presupuestos de ley para acumularse las pretensiones de los aquí demandantes, pues dicha acumulación además de ser un instrumento en beneficio de las garantías del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en el CPACA, ellas pueden ser de dos tipos: OBJETIVAS caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado, y SUBJETIVAS evento en el cual hay pluralidad de demandantes, demandados y pretensiones como ocurre en el presente caso, en tanto todos los accionantes trabajaban en la misma entidad, reclaman la indemnización de que trata la Ley 50 de 1.990 -hecho común-, por los mismos períodos; por lo que mal hace el a quo en declarar una indebida acumulación de pretensiones.

Frente al indebido agotamiento de la reclamación previa en relación con algunos de los demandantes, observa que la consideración efectuada por el a quo no tiene fundamento, primero porque ni siquiera la contraparte lo alegó, ya que no contestó la demanda y, segundo, porque llegar a concluir que los señores ELVER LOMBANA GALINDO, JOSÉ AFRANIO PIRACOA GARCÍA, ADRIANA OSPINA CARDONA, ABDON DE JESÚS ARTUNDUAGA Y HERMERSON CORREA SUÁREZ no presentaron reclamación administrativa por el simple hecho de que en el acápite de pruebas y siguientes de la petición no se hizo mención sino al nombre del señor MARLON NÚÑEZ CASTILLO, es desconocer que todos los accionantes le otorgaron poder al abogado para reclamar también en nombre de cada uno de ellos el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías; por lo que debe entenderse que al referirse al señor NÚÑEZ CASTILLO implicaba también hacer mención en beneficio de todos los demás demandantes, aunque formalmente así no hubiera quedado en forma expresa en el escrito.

Refiere que entrar a establecer situaciones de formalidad propia de la petición es una situación que escapa a la competencia del a quo, pero que, en todo caso, lo cierto es que en el acápite de hechos y omisiones se hizo referencia a la situación específica de

² El cuchar audio visible al telio 145, c. 2. Del minuto **20:4**0 al 30:50.

Accionante: Marlon Núñez Castillo y Otros

Accionada: Departamento del Caquetá e IDESAC en Liquidación

cada uno de los demandantes y ello ha debido valorarse por el juez de instancia antes de proceder a adoptar la decisión objeto de apelación.

En consecuencia, solicita se revoque la providencia de primera instancia y se continúe con el trámite del proceso en relación con todos los demandantes.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del CPACA, en concordancia con lo estatuido en el artículo 125 *ibídem*, el Despacho es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, comoquiera que en los términos del artículo 180, numeral 6, inciso 4º, la providencia que decida sobre excepciones es susceptible del recurso de apelación.

3.2. Asunto a resolver.

Corresponde al Despacho definir si le asiste razón al apoderado actor en cuanto aduce que, contrario a lo definido por el a quo, no se configura una falta de legitimación en la causa por activa en relación con los señores ELVER LOMBANA GALINDO, JOSÉ AFRANIO PIRACOA GARCÍA, ADRIANA OSPINA CARDONA, ABDON DE JESÚS ARTUNDUAGA Y HERMERSON CORREA SUÁREZ, al igual que una indebida acumulación de pretensiones, por lo que -en su entender- hay lugar a revocar el auto proferido el 4 de octubre de 2.018 por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en audiencia inicial.

3.3. Solución del asunto.

3.3.1. De la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En relación con los requisitos previos de toda demanda contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2.011 lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...).

Expediente número: 18 001 33 33 001 2016 00923 01 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Marlon Núñez Castillo y Otros

Accionada: Departamento del Caquetá e IDESAC en Liquidación

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)" (Resalta el Despacho).

En el *sub judice* el a quo decidió declarar probada de oficio la excepción de **falta de legitimación en la causa por activa** en relación con los señores ELVER LOMBANA GALINDO, JOSÉ AFRANIO PIRACOA GARCÍA, ADRIANA OSPINA CARDONA, ABDON DE JESÚS ARTUNDUAGA Y HERMERSON CORREA SUÁREZ, al considerar que no presentaron reclamación administrativa previa ante la administración sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías, en consideración a que en la respectiva petición en el acápite de sanción moratoria, caso concreto, pruebas, competencia, cuantía, anexos y notificaciones, no se hizo mención sino al señor MARLON NÚÑEZ CASTILLO, por lo que se consideró por parte del juzgador de primera instancia que los señalados demandantes no cumplieron con los presupuestos en igualdad de condiciones como sí lo hizo el señor NÚÑEZ CASTILLO -único actor con quien decidió continuar el trámite del proceso-, entendiéndose que no se agotó en debida forma la reclamación previa ante la entidad accionada.

En primer lugar, se observa que el a quo incurre en una imprecisión de técnica procesal en cuanto que, admitiendo en gracia de discusión que, en efecto, en el *sub examine* se está ante una indebida reclamación administrativa, lo técnicamente viable sería haber declarado como probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de uno de los requisitos formales, más no, como lo hizo, declarando probada de oficio la excepción de **falta de legitimación en la causa** por activa; máxime que no se encuentra argumentación alguna en tal sentido, ya que lo uno nada tiene que ver con lo otro, pues el que los referidos actores no hayan reclamado adecuadamente en sede administrativa -como lo consideró el a quo- y con ello se haya privado a la administración del privilegio de expresar su voluntad ante las pretensiones invocadas antes de que se acudiera a esta sede judicial, no hace *per se* predicable en relación con ellos la falta de legitimación en la causa por activa, como equívocamente lo declaró el juez de instancia.

Nótese que para predicar la falta de legitimación de uno de los extremos de una contienda, constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, según el caso³.

d' Consejo de Estado, Salu de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejora Por ente. Maria Elena Giraldo Gomez, expediente No. 13356.

Accionante: Marlon Núñez Castillo y Otros

Accionada: Departamento del Caquetá e IDESAC en Liquidación

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 16 de noviembre de 2.017⁴, indicó:

"En relación con la falta de legitimación en la causa alegada por la parte demandada en el recurso de apelación, la Sala de Subsección estima importante precisar, que existen dos clases de legitimación en la causa, una de hecho o procesal y otra material o sustancial, cuya diferencia está dada por lo siquiente:

> «[...] la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. (Negrillas y subrayas fuera del texto) »1.

Dadas las anteriores condiciones se ha admitido que la falta de legitimación en la causa no impide al juez pronunciarse de fondo sobre las súplicas de la demanda, precisamente, en razón a que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual de concluirse que a la señora Mercedes del Carmen Cantillo Paguana le asiste el derecho que reclama se analizará lo relativo a la obligación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla de cumplir una eventual condena".

Así pues, se tiene que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata, como lo expone la jurisprudencia, de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está

⁴ Sección Asanida - Subrección (A.), de center de del 16 deservie arbie de 2017 son ponencia del Cambrido Dr. Williams Frenciardos Sómes, Basicos (ASSSS), e 11 del 2000 (CO) (Prinde D.), (CS-25).

Expediente número: 18 001 33 33 001 2016 00923 01 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Marlon Núñez Castillo y Otros

Accionada: Departamento del Caquetá e IDESAC en Liquidación

legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. La legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño⁵.

En consecuencia, el Consejo de Estado ha concluido que:

"...un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶".

En el mismo sentido -con relación a la noción de legitimación en la causa-, la Jurisprudencia Constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de esta manera cuando alguna de las partes carece de ella no podrá adoptarse una decisión a su favor. Frente a lo anterior es menester recordar lo que se ha dicho jurisprudencialmente al respecto:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...).⁶⁶.

E CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero poriente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, febrero 4 de 2.610 Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720).

i ldem.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C - 965 de 2003.

[§] Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054.

Accionante: Marlon Núñez Castillo y Otros

Accionada: Departamento del Caquetá e IDESAC en Liquidación

Obsérvese que el numeral 6° del artículo 180 del CPCA señala de manera específica que el juez resolverá en audiencia inicial lo concerniente a las excepciones previas y las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación y prescripción extintiva; lo que permite que el a quo pueda resolver, entre otras, la excepción de falta de legitimación en la causa anticipadamente, esto es, en la audiencia inicial buscando fijar el verdadero litigio.

En el caso que nos ocupa, el apoderado actor interpuso recurso de apelación contra la decisión tomada por el *a quo* en el sentido de declarar probada, de oficio, la excepción de falta de legitimación en la causa por activa en relación con los señores ELVER LOMBANA GALINDO, JOSÉ AFRANIO PIRACOA GARCÍA, ADRIANA OSPINA CARDONA, ABDON DE JESÚS ARTUNDUAGA Y HERMERSON CORREA SUÁREZ, bajo la consideración de presentarse -en su entender- una indebida reclamación administrativa ante el Departamento del Caquetá – IDESAC; lo que no guarda una relación lógica ni jurídica para predicar de ellos la falta de legitimación en la causa, y menos cuando los accionantes aducen tanto en sede administrativa como en sede judicial ser empleados del otrora IDESAC en liquidación y haber recibido, al parecer, tardíamente el pago de las cesantías que en cumplimiento de lo normado en la Ley 50 de 1.990 aducen tener derecho -legitimación material-; razones para invocar las pretensiones referidas en ambos escenarios -legitimación de hecho-.

Ahora bien, en cuanto a las razones esbozadas por el juez de instancia en la audiencia inicial frente a la reclamación en sede administrativa de parte de los aquí actores, ha de indicarse que:

Obra petición (folio 4 al 21 del cuaderno principal) presentada el 1 de diciembre de 2.015 por parte del apoderado judicial de los señores MARLON NÚÑEZ CASTILLO (f. 1)-, ELVER LOMBANA GALINDO (f. 3), ABDON DE JESÚS ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA (f. 3), ADRIANA OSPINA CARDONA (f. 4), JOSÉ AFRANIO PIRACOA GARCÍA (f. 7) y HMERSON CORREA SUÁREZ (f. 8,). En el acápite de "HECHOS Y OMISIONES" se hace igualmente alusión a todos y cada uno de ellos (fs. 8 al 12, c. 1). Pero en relación con los acápites de "ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO PARA EL CASO EN CONCRETO" (fa. 17 al 20, c. 1), "PRUEBAS" (f. 20, c. 1) y "NOTIFICACIONES" (f. 21, c. 1), únicamente se hace mención al señor MARLON NÚÑEZ CASTILLO.

Ello aunado a que en el cuaderno principal del expediente (fl.4 al 11), lo que corresponde al encabezado de la petición administrativa, los hechos y omisiones y las peticiones en nombre de cada demandante, tengan como pie de página la misma foliatura, esto es, la número uno (1), cuando en realidad se trata de siete (7) folios.

No obstante, es preciso indicar que dichas inconsistencias -en principio, puramente formales- han debido detectarse por el a quo al momento de efectuar el estudio de la

Expediente número: 18 001 33 33 001 2016 00923 01 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Marlon Nuñez Castillo y Otros

Accionada: Departamento del Caquetá e IDESAC en Liquidación

admisión de la demanda, para efectos de tener la certeza de que cada uno de los demandantes hubiera efectuado adecuadamente la respectiva reclamación en sede administrativa, a fin de proceder a inadmitir la demanda por dichas razones, lo que no aconteció, y si bien en la etapa de audiencia inicial existe la fase de resolución de excepciones previas, lo que le permite al a quo declarar como probadas tanto las propuestas por la demandada como las que encuentre configuradas, de manera oficiosa; lo cierto es que no puede proceder a ello bajo meras especulaciones o suposiciones, sin sustento alguno.

Nótese que el juez infiere de la foliatura y de la estructuración de la petición misma, una supuesta mala fe de parte del apoderado actor, desconociendo con ello que en un Estado Social de Derecho lo que se presume es la buena fe y, en caso de asistirle alguna razón sustancial en ello, no puede invertirse la carga de la prueba a los demandantes en tanto, dado el asunto debatido, ello sólo corresponde a la entidad accionada por ser precisamente ante la que se presentó no sólo la reclamación en vía administrativa sino también la solicitud de conciliación en vía prejudicial como presupuestos formales previos para acudir a esta sede judicial -art. 161 CPACA-.

En ese entendido, mal puede el despacho avalar la providencia objeto de alzada, cuando ella da al traste con la lógica jurídica en materia procesal, con el derecho de acceso a la administración de justicia que les asiste a los señores ELVER LOMBANA GALINDO, JOSÉ AFRANIO PIRACOA GARCÍA, ADRIANA OSPINA CARDONA, ABDON DE JESÚS ARTUNDUAGA Y HERMERSON CORREA SUÁREZ; poniendo, además, en entredicho el actuar propio del Ministerio Público como autoridad que al momento de admitir el trámite prejudicial le correspondía revisar que la solicitud de conciliación prejudicial se ajustara en un todo a los requisitos de ley, entre ellos que cada uno de los convocantes hubiera efectuado la reclamación previa ante la administración, para así poder citarlos a la respectiva audiencia de conciliación; trámite que se entiende se surtió sin inconveniente alguno, en tanto se observa en el expediente (folio 68 y vto.) la respectiva CONSTANCIA de NO CONCILIACIÓN que reza: "...la Conciliación se DECLARO FALLIDA ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, por no existir ánimo conciliatorio". Así, resulta claro que el trámite de la conciliación prejudicial, contenido en el artículo 1º del Art. 161 del CPACA, como requisito de procedibilidad, se agotó conforme a derecho.

Al respecto, el Decreto 1716 de 2.009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2.001", en su artículo 6º, preceptúa:

"Artículo 6°.- Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siquientes requisitos:

Expediente número: 18 001 33 33 001 2016 00923 01 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Marlon Núñez Castillo y Otros

Accionada: Departamento del Caquetá e IDESAC en Liquidación

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- I) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes.

Parágrafo 1º. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

Parágrafo 2°. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma" (Resalta el suscrito).

Así las cosas, la decisión objeto de alzada será revocada en tanto declaró la falta de legitimación en la causa por activa de los señores ELVER LOMBANA GALINDO, JOSÉ AFRANIO PIRACOA GARCÍA, ADRIANA OSPINA CARDONA, ABDON DE JESÚS

Expediente número: 18 001 33 33 001 2016 00923 01 Medio de control: Nulidad y Restaulecimiento del Derecho

Accionante: Marlon Nuñez Castillo y Otros

Accionada: Departamento del Caquetá e IDESAC en Liquidación

ARTUNDUAGA Y HERMERSON CORREA SUÁREZ para, en su lugar, ordenar continuar el trámite procesal respecto de todos ellos.

3.3.2. De la acumulación de pretensiones.

Si bien el a quo no dijo expresamente que declaraba probada, de oficio, la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones y, en consecuencia, daba por terminado el proceso respecto de ELVER LOMBANA GALINDO, JOSÉ AFRANIO PIRACOA GARCÍA, ADRIANA OSPINA CARDONA, ABDON DE JESÚS ARTUNDUAGA Y HERMERSON CORREA SUÁREZ, en tanto el libelo demandatorio no cumplía con los presupuestos propios de la referida acumulación; es preciso aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el CPACA, la configuración de una de las excepciones previas que trae el legislador en el artículo 100 del Código General del Proceso⁹, aplicable por expresa remisión del artículo 306¹³ de la primera codificación, trae como tal dicha consecuencia jurídica, encontrando que lo técnicamente viable en materia procesal era proceder a declarar la ineptitud de la demanda **por indebida acumulación de pretensiones**.

Sin embargo, se observa que lo que hizo el juez de instancia fue declarar -de manera equívoca- probada la falta de legitimación en la causa por activa en relación con las personas ya referidas, entre otras cosas, por la indebida acumulación de pretensiones.

Sobre este aspecto refiere el artículo 165 de la Ley 1437 de 2.011, que:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para

^a"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposicion en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

^{1.} alta de jurisdicción o de competencia.

^{2.} Compromiso o cláusula compromis na

^{3.} nexistencia del demandante o de demandado.

^{4.} Incapacidad o indebida represent il on del demandante o del demandado.

^{5.} Ineptitud de la demanda por faita de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

^{6.} No haberse presentado pracha de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

^{7.} Habérsele dado a la demanda el tramite de un proceso diferente al que corresponde.

^{8.} Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

^{9.} No comprender la demanda a tiva is los litisconsortes necesarios.

^{10.} No haberse ordenado la citación de otras persor as que la ley dispone citar.

^{11.} Haberse notificado el auto admissimo de la demando a persona distinto de la que fue demandada".

Accionante: Marlon Núñez Castillo y Otros

Accionada: Departamento del Caqueta e IDESAC en Liquidación

conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".

Sobre este aspecto ha precisado el Consejo de Estado –como lo refiere el apoderado actor recurrente- que la acumulación de pretensiones se presenta de dos clases¹⁰:

"ACUMULACIÓN OBJETIVA: Cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado.

ACUMULACIÓN SUBJETIVA: Cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados.

La acumulación también puede presentarse en la modalidad de **MIXTA** como cuando la demanda se interpone o se dirige contra pluralidad de SUJETOS, activos y pasivos, y las PRETENSIONES persiguen objetos diferentes".

En el *sub judice*, la parte actora está integrada por una pluralidad de sujetos activos, los cuales mediante acumulación subjetiva ejercitan su derecho de acción, por lo que es sobre esta clase de acumulación que debe hacerse el respectivo estudio.

Si bien el referido artículo 165 de la Ley 1437 de 2.011 reguló la acumulación objetiva de pretensiones, nada dijo sobre la acumulación subjetiva, por lo que en razón del contenido del artículo 306 *ibídem* se hace necesario remitirse a lo regulado en el Código General del Proceso en esa materia.

En este sentido, dispone el artículo 88 del referido Código frente a la acumulación subjetiva de pretensiones:

"(...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

E Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosa Administrativo. Sección Segunda — Subsunción "B". Consejero ponente (E): ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO. Bodotá, D.C., veintiocho (28, de septiembre de dos mil seis (2006). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00799-01(28:23-05).

Expediente número: 18 001 33 33 001 2016 00923 01 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Marlon Nuñe. Castillo y Otros

Accionada: Departamento del Caquetá e IDESAC en Liquidación

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

(...)"

Es preciso aclarar que pese a que la citada norma dispone de varias causales que permiten la acumulación de pretensiones, no es requisito indispensable que todas se presenten, en tanto no son concurrentes.

Así se tiene que el Consejo de Estado en relación con la acumulación subjetiva de pretensiones en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha precisado, lo siguiente:

"En primer lugar, advierte la Sala que, la presente acción fue presentada por un número plural de personas que reclaman de la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de vida cara, correspondiente a los meses de agosto de 2001 y febrero y agosto de 2002, con ocasión al vínculo laboral que ostentan con la Institución.

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 145, precisa que en todos los procesos contencioso administrativos procede la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, a través del artículo 82, establece la acumulación de pretensiones, con el siguiente tenor literal:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se Accionante: Marlon Núñez Castillo y Otros

Accionada: Departamento del Caquetá e IDESAC en Liquidación

hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado, con la limitación del numeral 1º del artículo 157.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los dos incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa. (Negrilla fuera del texto original) Las pretensiones planteadas en la demanda, en estricto sentido, no constituyen indebida acumulación de pretensiones, pues de acuerdo con la norma anteriormente transcrita, una misma demanda puede ser formulada por varios demandantes (acumulación subjetiva), cuando se presenten cualquiera de los condicionamientos allí señalados, es decir que las pretensiones provengan de una misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o se sirvan de las mismas pruebas.

Por tanto no es de recibo el argumento del A quo al respecto, pues la presente acción versa sobre el derecho que tiene cada demandante de percibir la prima de vida cara, con fundamento en normas expedidas por entes territoriales, que hacen que exista identidad de causa y objeto dentro de la controversia y proceda la acumulación subjetiva de pretensiones." (Se resalta)

Así las cosas, en el *sub lite* le asiste razón a la parte recurrente, al alegar que es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, al presentarse una de las causales referenciadas, esto es *provenir de la misma causa*, referente a la solicitud de nulidad del acto ficto o presunto configurado por medio de la cual se les negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, a las cuales consideran tienen derecho en los términos de la Ley 50 de 1.990 dada su condición de empleados del otrora IDESAC.

Es así como en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica, economía y celeridad procesal, se considera que el proceso de la referencial debe continuar su trámite; por lo que más allá de la técnica procesal utilizada por el a quo, no se observa la existencia de una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación subjetiva de pretensiones que deba ser declarada.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B". Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Begota D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 05001 23-31 000 2003-2424-01(2702-08)

Expediente número: 18 001 33 33 001 2016 00923 01 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Marlon Nuñez Castillo y Otros

Accionada: Departamento del Caquetá e IDESAC en Liquidación

En consecuencia, se procederá a revocar la decisión de fecha 4 de octubre de 2.018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia para, en su lugar, disponer que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

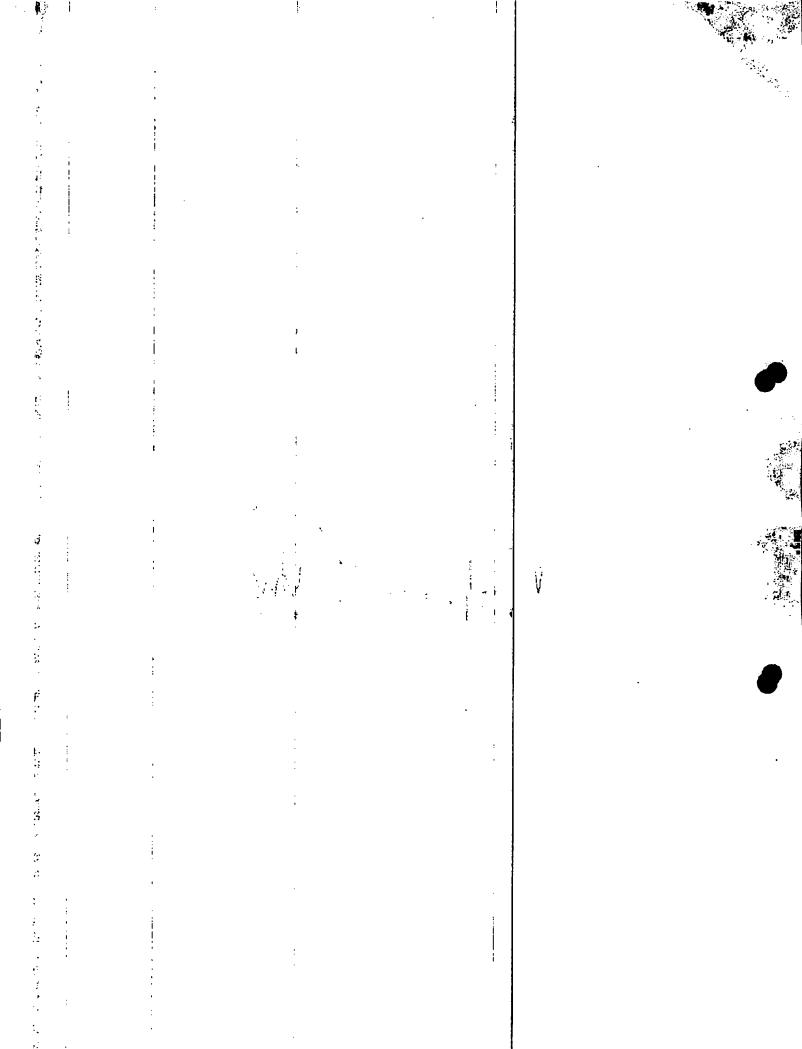
PRIEMERO.-REVOCAR el auto de fecha 4 de octubre de 2.018 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, para que continúe con el trámite procesal respectivo, previa anotación en el software de gestión.

Notifiquese y cúmplase,

PEDRO JÁVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2.019)

Acción: Cumplimiento – Incidente De Desacato 18-001-23-33-000-2019-00080-00

Actora: Wilmar de Jesús Castaño Bermúdez

Demandado: Corpoamazonia

Auto No.: A.S 387/088-09-2019/ A.C

Procede el Despacho a decidir sobre el inicio del incidente de desacato propuesto por el demandante.

Mediante fallo de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ante la omisión de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, de dar cumplimiento a las disposiciones legales que la obligan a subir a la plataforma VITAL de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales los actos administrativos que autorizan aprovechamientos forestales, procedimiento que resulta indispensable para que las personas beneficiadas puedan obtener el respectivo salvoconducto único nacional en línea -SUNL- para la movilización de los productos objeto del aprovechamiento autorizado, Tribunal Administrativo del Caquetá ordenó:

"PRIMERO: ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA, que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, proceda a cargar en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea -VITAL, el contenido de la Resolución No. 0264 del 7 de marzo de 2.018, por medio de la cual se le otorgó al señor WILMAR DE JESÚS CASTAÑO BERMÚDEZ autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio de su propiedad "La Florida", ubicado en la vereda La Novia Celestial, municipio de San Vicente del Caguán.

SEGUNDO: CONMINAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA, para que dé estricto cumplimiento a las disposiciones legales que la obligan a subir a la plataforma VITAL de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, los actos administrativos que - como en el caso presente- autorizan aprovechamientos forestales, procedimiento que resulta indispensable para que las personas beneficiadas

Acción: Cumplimiento - Incidente De Desacato Radicación: 18-001-23-33-000-2019-00080-00 Actora: Wilmar de Jesús Castaño Bermúdez

Demandado: Corpoamazonia

puedan obtener los respectivos salvoconductos de movilización de los productos objeto del aprovechamiento autorizado. ". (...)

El señor WILMAR DE JESÚS CASTAÑO BERMÚDEZ, solicita se dé inicio al incidente de desacato, por cuanto afirma no se ha cumplido la orden dada en la sentencia.

Habiéndose requerido a CORPOAMAOZNIA sin obtener respuesta, verificando así la realidad del incumplimiento, es pertinente dar inicio al incidente de desacato contra la autoridad responsable; en el presente caso, el Director General y el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, con fundamento en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997 que dispone:

"Cumplimiento del fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley. De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento." (Negrita fuera de texto).

Así las cosas, se dispondrá el inicio del trámite incidental de desacato dentro de la acción de cumplimiento contra LUIS ALEXANDER MEJIA BUSTOS en calidad de Director General de CORPOAMAZONIA y MARIO ANGEL BARON CASTRO en calidad de Director Territorial Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Director General y al Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, para que acrediten el cumplimiento del fallo de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2.019), proferido por esta Corporación.

Acción: Cumplimiento Incidente De Desacato Radicación: 18-001-23-33-000-2019-00080-00 Actora: Wilmar de Jesús Castaño Bermúdez

Demandado: Corpoamazonia

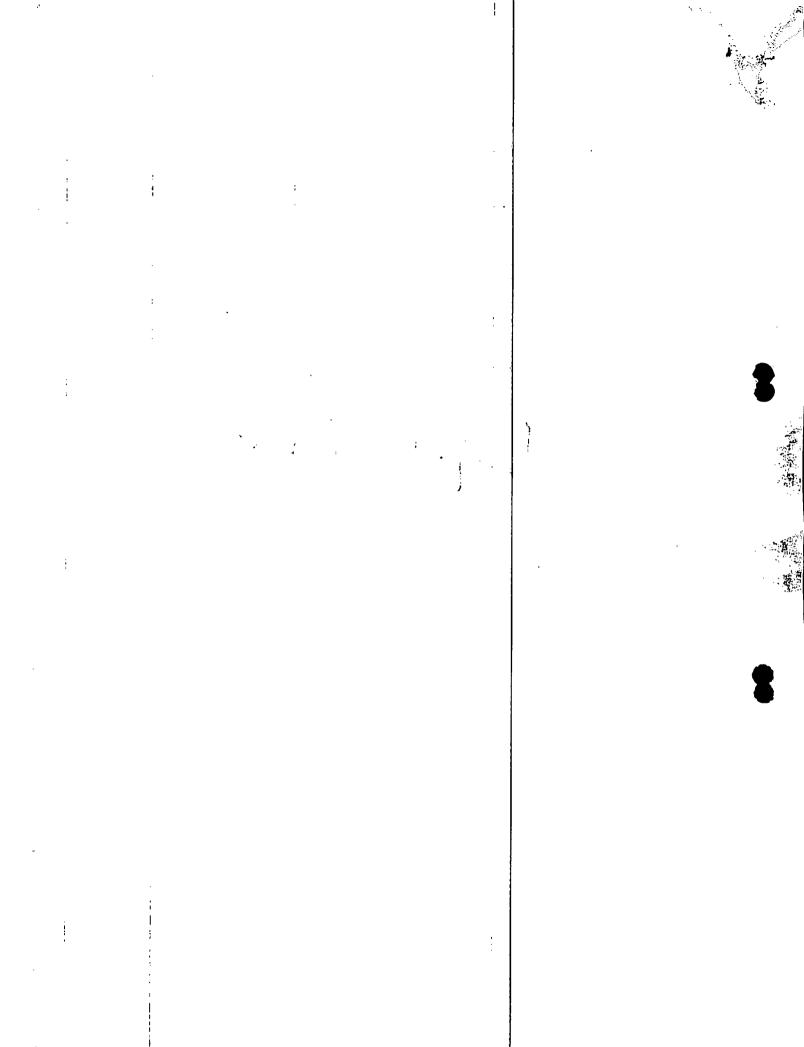
SEGUNDO: DAR INICIO al trámite incidental de desacato contra LUIS ALEXANDER MEJIA BUSTOS en calidad de Director General de CORPOAMAZONIA y MARIO ANGEL BARON CASTRO en calidad de Director Territorial Caquetá, conforme el artículo 25 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de manera personal esta decisión al Director General y al Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, corriéndole traslado de esta decisión por el término de tres (3) días, para que contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifiquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente número:

18-001-33-33-001-2015-00343-01

Medio de control:

Repetición

Demandante:

Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Demandado:

Orlando Ortiz Bustamante

AUTO No:

A.I 228/085-09-2019/P.O.

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión de fecha 12 de marzo de 2.019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se rechazó la demanda al no encontrase acreditado la realización del pago de la condena.

1. ANTECEDENTES

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de repetición, tendiente a obtener el resarcimiento de la suma de \$165.456.014,61 millones de pesos que se vio obligada a pagar, como consecuencia de la sentencia de fecha del 6 de febrero de 2.010 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2012, dentro del proceso de reparación directa 2006-00535-00.

Surtido el trámite de notificación de la demanda, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia mediante auto de fecha 6 de febrero de 2.019, dentro de la audiencia inicial, declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto admisorio de la demanda, disponiendo su inadmisión, en tanto: i) no se acreditó el pago de la condena impuesta, y ii) el poder no fue allegado en original, conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso; concediendo el término de diez (10) días para subsanar los yerros advertidos.

Medio de control: Repetición

Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Demandado: Orlando Ortiz Bustamante

Apelación Auto

Mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2.019, la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, aportando el poder original otorgado por quien para la época fungía como Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, junto con los actos administrativos que acreditaban su nombramiento y las facultades a él conferidas para otorgar poder. Frente a la acreditación del pago de la indemnización, señaló que dicho requisito no es óbice para que la demanda no sea admitida, por cuanto es una cuestión accesoria para que prospere las pretensiones, es decir, constituye el objeto de debate jurídico, siendo viable aportar el comprobante de pago durante el trámite procesal; advierte que, no obstante lo anterior, dicho documento fue solicitado a los funcionarios de la División de Repetición de Bogotá, por lo que será allegado al expediente una vez sea remitido por dicha dependencia.

2. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2.019 el Juzgado Primero Administrativo de Florencia rechazó la demanda, al no encontrase acreditado la realización del pago de la condena.

Como sustento de la decisión, indicó la a quo que teniendo en cuenta que los artículos 142 y 161 del CPACA determinan como presupuesto indispensable del medio de control de repetición "la realización del pagd", circunstancia que no fue acreditada por la entidad demandada, resulta procedente rechazar el medio de control de repetición; ello en consideración a que a pesar de obrar dentro del expediente (folios 11 -14 del C.P) la Resolución No. 1576 de 2013, expedida por el Director de Asuntos Legales, por medio de la cual se ordenó cumplir la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, el día 15 de marzo de 2012, que revocó y confirmó el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, de fecha 4 de octubre de 2010, por valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS CON 61/100 (\$165.456.014,61), no se allegó comprobante de egreso, certificación, constancia o manifestación del deudor aseverando que realizó el pago, o cualquier otro medio probatorio que permita inferir que efectivamente se surtió el pago de la condena.

3. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, manifiesta la parte actora en la alzada que conforme a la certificación emitida por la Tesorera del Ministerio de Defensa, de fecha 18 de febrero de 2.019 -la que allega con el escrito de apelación-, se

Medio de control: Repetición

Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Demandado: Orlando Ortiz Bustamante

Apelación Auto

acredita el pago de la condena conforme lo ordenado en la Resolución No. 1576 del 12 de marzo de 2013, por el valor de \$165.456.014.1; no existiendo motivo, por consiguiente, para mantener el rechazo de la demanda. Agrega que la mencionada certificación fue solicitada desde el momento de la inadmisión de la demanda, pero solo fue allegada por la cancillería luego de haberse proferido el auto que rechazaba el medio de control.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar se ordene continuar con el trámite correspondiente.

4. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 243¹ *ibídem,* el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que decidió rechazar el medio de control de repetición.

Para resolver la presente causa procesal, tiene en cuenta el Despacho que:

El artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la prueba del pago de la condena, para iniciar el medio de control de repetición, prescribe:

"Artículo 142. Repetición. (...)

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago <u>será prueba suficiente</u> para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño" (Negrilla fuera del texto).

Se tiene claro, entonces, que para iniciar un proceso con pretensión de repetición es válido que se allegue el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla dichas funciones, en el que conste que la entidad realizó el respectivo pago; constancia que será suficiente para instaurar el medio de control.

¹ El que rechace la demanda

Medio de control: Repetición

Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Demandado: Orlando Ortiz Bustamante

Apelación Auto

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, el juez inadmitirá la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la ley. Sin embargo, podrá permitir que la parte accionante subsane los defectos en un término de diez (10) días.

Si el actor no cumple con el término establecido en la norma antes citada, el artículo 169 de la misma codificación dispone la consecuencia jurídica:

"Artículo 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. <u>Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.</u>
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

En consecuencia, en aquellos casos en los que el demandante no cumple con lo dispuesto en el auto que inadmite la demanda, conforme a las normas antes transcritas, lo procedente es el rechazo de la misma.

En el *sub examine*, se tiene que la decisión de primera instancia que inadmitió la demanda señaló dos defectos, a saber: i) falta de acreditación del pago de la condena; y, ii) falta de poder original de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

En efecto, revisado el expediente se constata que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado en el auto inadmisorio, esto es, no aportó el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpliera tales funciones, en el que constara el pago efectuado por la entidad, conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 161 del CPACA, por lo que el *a quo* procedió a rechazar la demanda.

Dicha omisión de la parte actora, se entendería que llevaría a confirmar la decisión de instancia en tanto dispuso el rechazo de la demanda por no haberse corregido oportunamente; empero, observa el Despacho que, con fundamento en la garantía al derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, así como en el principio de primacía del derecho sustancial, se hace necesario examinar las informalidades advertidas en el auto inadmisorio, para derivar de ellas la procedencia o no de la revocación pedida, así:

Medio de control: Repetición

Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Demandado: Orlando Ortiz Bustamante

Apelación Auto

Si bien, conforme a la normatividad antes enunciada, con la demanda se debe acompañar el documento que acredite el pago de la condena, o en caso de no aportarse se acredite por la entidad que se adelantará la actividad probatoria encaminada a demostrar el respectivo pago, observa el Despacho con la presentación del recurso de apelación fue allegado dicho documento.

Ahora, el hecho de acreditarse o no el pago de la condena, más allá de ser la prueba idónea de la efectiva afectación patrimonial del Estado, no es una circunstancia que permita considerar el rechazo de la demanda con pretensión de repetición, si se tiene en cuenta que tal exigencia no fue prevista por el legislador.

Sobre el particular, el Consejo de Estado² en providencia del **8 de agosto de 2.018**, precisó:

"Al respecto, cabe precisar, contrario a lo señalado en la providencia de primera instancia, que en el numeral 5 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el legislador dispuso "Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago", aspecto este que se habrá de verificar en el proceso, de donde resulta suficiente que la entidad ponga de presente en la demanda el pago y, demuestre que adelantará la actividad probatoria requerida para demostrarlo.

Sobre el particular, debe la Sala agregar que, en todo caso, se deberá proceder con cautela en orden a evitar acciones temerarias sin que por ello sea dable adelantar la actividad probatoria al punto de hacer nugatoria o excesivamente onerosa la presentación de la demanda.

De manera que la providencia impugnada habrá de revocarse, en cuanto el entendimiento del tribunal, acorde con el cual resulta menester allegar el certificado de pago de la condena impuesta a la entidad en el proceso de reparación directa 2007-535, no es de recibo, dado que si bien el pago, habrá de probarse, ello no condiciona la admisión de la demanda. Para el efecto téngase en cuenta que como lo señala la Corte Constitucional con la acción de repetición, se pretende proteger el patrimonio público, de ahí su obligatoriedad y la ausencia de requisitos especiales para su trámite". (Se destaca)

En ese entendido, resulta suficiente con que la entidad accionante manifieste que realizó el pago de la condena y que adelantará la actividad probatoria tendiente a demostrarlo.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 18001-23-33-000-2015-00147-01(59354). Actor: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional.

Medio de control: Repetición

Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Demandado: Orlando Ortiz Bustamante

Apelación Auto

En el sub judice -como se indicó- con la alzada se allegó la certificación de pago de la condena impuesta a la entidad, amén de que con el escrito de demanda se solicitó que previamente a la admisión de la misma se oficiara a la Tesorería del Ministerio de Defensa Nacional para que se expidiera certificado de dicho pago.

En ese entendido, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el rigorismo de lo formal y acceso a la administración de justicia, el Despacho procederá a revocar auto de instancia que rechazó la demanda; para, en consecuencia, disponer la continuación del trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.- REVOCAR el auto de fecha 12 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por el cual se rechazó la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia para el adelantamiento del trámite procesal correspondiente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y\cúmplase,

PEDRO AVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO

Florencia, 30 de septiembre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00460-01

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR : NOLBERTO VALDERRAMA OSPINA Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial a folio 310 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la Rama Judicial (fls. 265 a 270) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

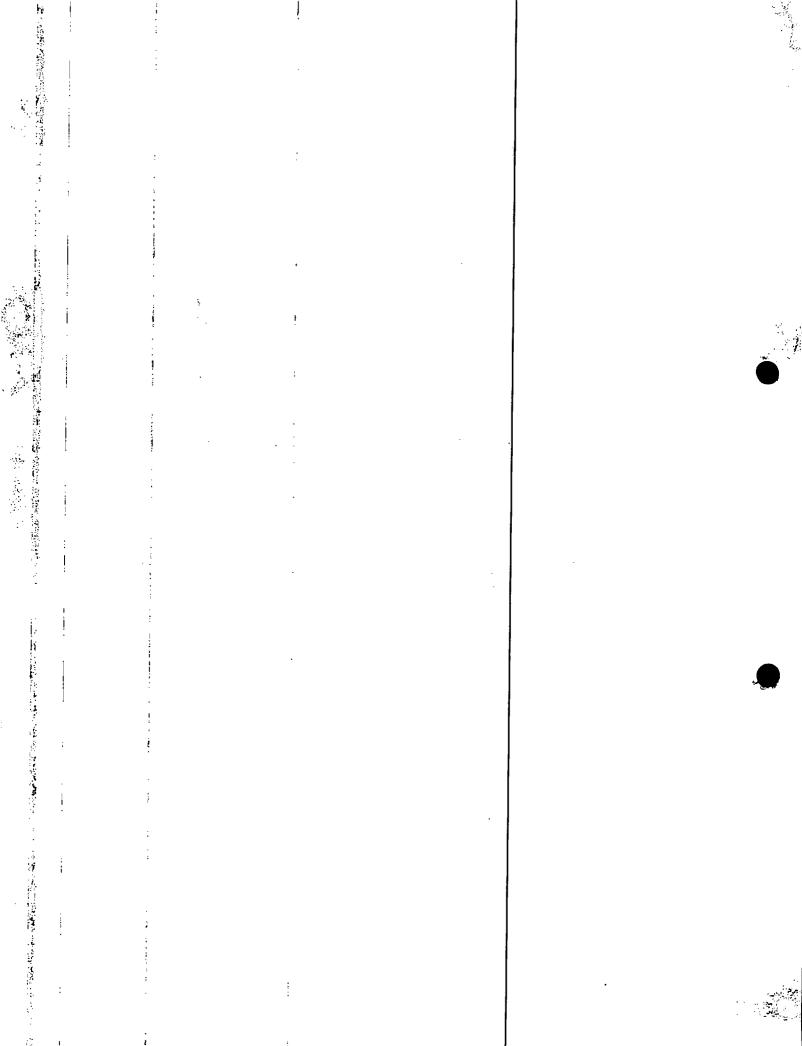
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Nación-Rama Judicial contra la sentencia del 3 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS MARIN FULGARÍN Magistrado Ponente





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ **DESPACHO TERCERO**

Florencia, 30 de septiembre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00679-01

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR : JOSÉ FELIX PORTILLA BUCHELI

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL - UGPP

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial a folio 201 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo pasivo (fls. 171 a 172) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

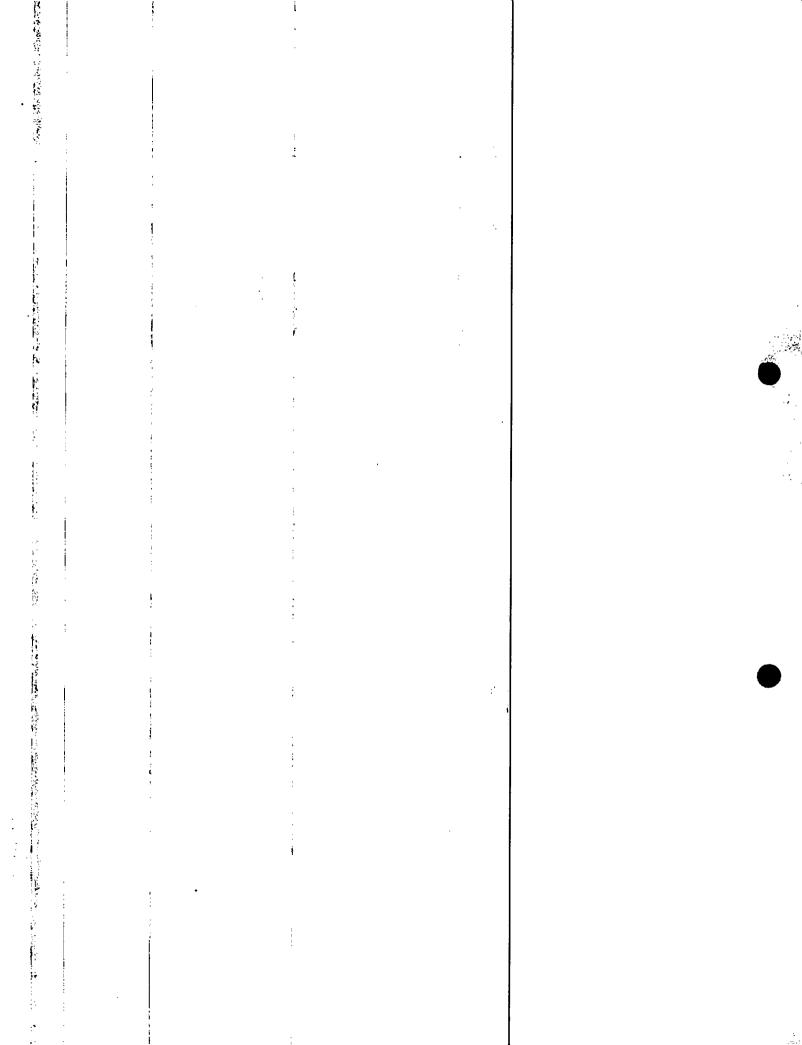
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo pasivo contra la sentencia del 30 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magistrado Ponente





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO

Florencia, 30 de septiembre de 2019

RADICACIÓN

: 18-001-33-31-902-2015-00052-01

MEDIO DE CONTROL

: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR

: SANDRA MILENA RIVERA BASTIDAS Y OTROS

DEMANDADO

: NACIÓN- RAMA JUDICIAL, INPEC

MAGISTRADO PONENTE

: LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial a folio 290 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la Rama Judicial (fls. 275 a 282) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Nación-Rama Judicial contra la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS MARIN PULGARÍI

Magistrado Ponente

R.S.A.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2017-00918-01

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE : PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

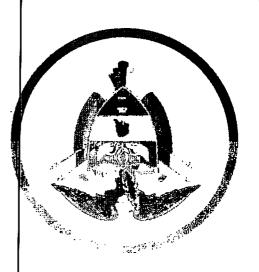
Encontrándose el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, y luego de haber sido liquidado el crédito por parte de la Profesional Universitaria ° 12 (conforme se evidencia a folios 237 y s.s.), se observa que las copias allegadas a esta Corporación para decidir, no son suficientes para que el Despacho pueda efectuar una liquidación que confronte los valores calculados por la citada empleada.

En consecuencia se dispone: REQUERIR AL JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, para que en el menor tiempo posible, allegue copia de la totalidad de documentos que conforman el expediente de la referencia, así como las certificaciones laborales de la ejecutante, a efectos de dar al proceso el trámite que corresponde.

Notifiquese y Éúmplase,

LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN Magistrado

KAPL



issoibut smasA

Republica de Colombia Consejo Superior de la Judicauira 1 • :

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 7 SEP 2019

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00149-00

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE FLORENCIA

DEMANDADO : GLORIA PATRICIA FARFAN GUTIERREZ

ASUNTO : RECHAZA POR CADUCIDAD

AUTO No. : A.I. 29-09-350-19 ACTA No. : 67 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir la acción de repetición iniciada por el **MUNICIPIO DE FLORENCIA** en contra de **GLORIA FARFAN GUTIERREZ** en calidad de ex alcaldesa del Municipio de Florencia en virtud al pago de debió realizarse para cumplir con la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá el día 22 de mayo de 2014 la cual fue pagada en su totalidad el día 9 de octubre de 2018.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se pueden extraer como datos importantes, los siguientes:

- a. La decisión que generó la condena en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA se derivó de la sentencia proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho iniciada por JUAN CARLOS SEFAIR CALDERON en contra de dicha entidad pública, dentro del radicado 2008-00220-01, y fechada el día 22 de mayo de 2014.
- b. Esta sentencia quedó ejecutoriada el día 12 de junio de 2012 (folio 51)
- **c.** Esta sentencia fue proferida en vigencia del C.C.A., luego el término que tenía la entidad pública para cancelar la obligación contenida en la sentencia era de 18 meses según lo dispone al artículo 177 del CCA.
- **d.** La sentencia tuvo que ser objeto de proceso ejecutivo donde se cobraba la misma y que terminó con auto del 9 de octubre de 2018 por pago total de la

obligación. Esta demanda que fue tramitada ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia

e. La demanda de acción de repetición fue presentada el 19 de septiembre de 2019 (folio 112)

2. CADUCIDAD DE LA ACCION

En el presente caso entra la Sala a estudiar los términos de caducidad de la acción para lo cual se debe tener en cuenta que la providencia que dio lugar a la condena en contra de la entidad pública fue proferida en vigencia del C.C.A donde el término para pagar las sentencias era de 18 meses de conformidad con el artículo 177

"Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

Existiendo claridad sobre la norma a aplicar, respecto del plazo para cumplir una decisión judicial, se entra a estudiar el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA donde se establece el término de caducidad del medio de control de repetición, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
- I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."

De conformidad con la norma en cita, destaca la Sala que existen dos formas de contabilizar el término de caducidad, que es de dos años, así:

1. A partir del día siguiente de la fecha del pago, que en este caso ocurrió el 9 de octubre de 2018.

2. A más tardar¹ desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, en este caso 18 meses como ya se explicó anteriormente.

Teniendo claro este aspecto, procede la Sala a analizar como procedió la figura de la caducidad en el presente asunto:

Actuación	Fecha
Fecha sentencia	Mayo 22 de 2014
Ejecutoria del auto que generó la condena	Junio 12 de 2014
Día que empieza a contar la caducidad	Junio 13 de 2014
Vencimiento de los 18 meses del artículo 177 del CCA	Diciembre 13 de 2015
Término a partir del cual se contabiliza la caducidad de	Junio 13 de 2014
la acción de repetición	
Vencimiento del término para interponer la acción de	13 de diciembre de
repetición	2017
Fecha de presentación de la acción de repetición	19 de septiembre de
	2019

Es así que la demanda fue presentada 1 año y 9 meses después de que hubiera ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción de repetición, ya que la fecha de pago de la sentencia no podía tenerse en cuenta, como lo hizo la parte demandante, para contabilizar el término de caducidad, pues se excedería el plazo máximo señalado en la ley para iniciar la respectiva acción.

En el presente caso en nada afecta el término de caducidad el hecho de que la sentencia haya sido objeto de cobro judicial ya que esto no es causal de interrupción de dicho término, el cual corre en beneficio de la seguridad jurídica del agente del estado que deba ser llamado a responder por el pago y quien no puede estar en la espera indefinida a que la Entidad pública pague la obligación, tal y como lo señaló la Corte Constitucional:²

"El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, es autónomo para fijar los plazos o términos que tienen las personas para ejercitar sus derechos ante las autoridades tanto judiciales como administrativas competentes. En este punto, el margen de configuración del legislador es muy amplio, ya que no existe un parámetro estricto para poder determinar la razonabilidad de los términos procesales. La limitación de éstos está dada por su fin, cual es permitir la realización del derecho sustancial. Al respecto la Corte ha señalado: "En virtud de la cláusula general de competencia, el legislador está ampliamente facultado para fijar los

². Sentencia C-832/01

¹ Significa esta frase, que el término máximo para iniciar el computo de los 2 años de caducidad, no podrán ser superior al vencimiento del plazo con el que cuenta la entidad para pagar una condena judicial, esto es 10 meses al tenor del art. 192 del CPACA, y 18 meses al tenor del artículo 177 del CCA.

procedimientos judiciales y, en particular, los términos que conducen a su realización, siempre y cuando los mismos sean razonables y estén dirigidos a garantizar el derecho sustancial." [5]

En la norma demandada, el pago definitivo que se haga al particular de la condena impuesta por el juez a la entidad, determina el momento a partir del cual comienza a contarse el término de dos años que el legislador ha establecido para la caducidad de la acción de repetición, toda vez que el presupuesto para iniciar la mencionada acción, es, precisamente, que se haya realizado tal pago, puesto que resultaría contrario a derecho repetir cuando no se ha pagado.

Se tiene, pues, que uno de los requisitos de la acción de repetición es el pago de la condena que haya sufrido la Administración, y por consiguiente, resulta razonable que se haya fijado el momento en que se realiza ese acto jurídico como punto de partida para computar el término de caducidad.

Por otra parte, contrariamente a lo que afirma el demandante, la entidad no puede, a su arbitrio, determinar el momento definitivo del pago, ya que el cumplimiento de esa obligación se encuentra sujeto a estrictas normas presupuestales.

La propia Constitución señala el procedimiento que debe seguirse para presupuestar gastos. El artículo 346 superior, señala que no podrá incluirse partida en la ley de apropiaciones que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a una ley anterior, a uno propuesto por el Gobierno para atender al funcionamiento de las ramas del poder público, el servicio de la deuda o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Por su parte, en desarrollo del mandato constitucional, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé, que en el evento de ser condenada la Nación, una entidad territorial o una descentralizada al pago de una suma de dinero, el agente del ministerio público frente a la respectiva entidad, debe dirigirse a los funcionarios competentes para que incluyan en sus presupuestos, partidas que permitan sufragar las condenas. En concordancia con lo anterior, será causal de mala conducta por parte de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de las condenas más lentamente que el resto.

Prevé también el citado artículo que dichas condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho meses después de su ejecutoria, y devengarán intereses moratorios. La Corte, al examinar la constitucionalidad del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo afirmó que "[a] menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago – evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses

moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho meses (18) que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria" [6]

El procedimiento para el pago de las sumas adeudadas es el siguiente: Una vez notificada la sentencia a la entidad condenada, ésta, dentro del término de treinta (30) días, procederá a expedir una resolución mediante la cual se adoptan las medidas necesarias para el cumplimiento de la misma; igualmente, deberá enviar copia de la providencia a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la realización del pago. Junto con la sentencia deberá indicarse el nombre, identificación y tarjeta profesional de los representantes de la parte demandada, así como la constancia de notificación. (Decreto 768/93)

Quien fuere beneficiario de la condena, también podrá efectuar la solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda. En concordancia con lo anterior, constituirá causal de mala conducta y dará lugar a sanciones disciplinarias, cualquier actuación negligente del servidor público que ocasione perjuicios económicos al Estado, en especial el pago de intereses.

De lo anterior se infiere, que como en razón del principio de legalidad del gasto público (artículos 345 y 346 de la Constitución), el Estado no puede, a diferencia de los particulares, disponer inmediatamente de sus recursos para el cumplimiento de las condenas a su cargo, la ley razonablemente le ha otorgado un plazo de dieciocho meses para realizar los trámites para el pago de las mismas, so pena de sanciones disciplinarias a los funcionarios que no procedan de acuerdo con el trámite anteriormente explicado.

Por lo tanto, el Estado cuenta con un término preciso para efectuar el respectivo trámite presupuestal para efectos de cancelar el monto de la condena judicial por los perjuicios causados a los particulares.

En síntesis es viable afirmar, que el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa.

Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen. "

Estos argumentos esbozados por la Corte Constitucional en dicha sentencia donde

estudió la constitucionalidad del numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, fue elevada a norma en la ley 1437 de 2011 en su artículo 164 cuando señala como se contabiliza el término de caducidad de la acción de repetición.

Como sustento del anterior análisis, se trae a colación la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11000-23-15-000-2005-00880-01(34900), que en lo pertinente menciona:

"En tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar, siguiendo la jurisprudencia de la Sala, que el ordenamiento jurídico establece dos momentos en que comienza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) A partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) Desde el día siguiente del vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo. (...) En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-. empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo. Así las cosas, para efectos de poder establecer si una determinada acción de repetición se encuentra caducada deberá observarse si la administración persigue el reintegro del pago total de la obligación o, solamente, de pagos parciales, toda vez que de tales circunstancias dependerá la forma en que se realice el cómputo del término de caducidad. En vista de todo lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción."

Así las cosas no puede ser otra la decisión que la Sala profiera dentro del presente caso que el de declarar probada de oficio la **CADUCIDAD DE LA ACCION**, y así lo declarará en aplicación del artículo 169 del CPACA

- "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
- 1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

3. COSTAS.

En el presente caso al tratarse de una acción de repetición ventilada ante la jurisdicción contenciosa se considera que se está ante una acción donde se está buscando restablecer el patrimonio público razón por la cual no procede la condena en costas

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la acción de repetición iniciada por el MUNICIPIO DE FLORENCIA en contra de GLORIA PATRICIA FARFAN GUTIEREZ por haber operado el fenómeno de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO. En firme esta decisión se dispone el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriada esta decisión y se dejen las constancias en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

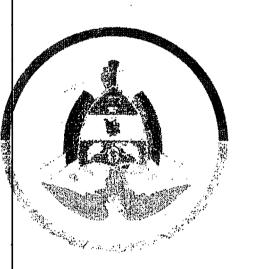
Ma qistrada

PEDRO JAVIER BOI

Magistrado

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN Magistrado

Ausencia Legal



Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia

hioiont smast

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 18001-33-40-004-2016-00951-01

DEMANDANTE : WILLIAM TRIVIÑO PUENTES

DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA DOCUMETAL

AUTO No. : A.S. 16-09-109-19

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de segunda instancia, encuentra el Despacho que la entidad accionada no había aportado los antecedentes administrativos del acto administrativo cuya nulidad se debate, por lo cual, mediante auto del 26 de febrero de 2019 se ordenó requerir a la entidad para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación, las certificaciones de tiempo de servicio y los cargos desempeñados por el Ex Soldado WILLIAM TRIVIÑO PUENTES.

En consecuencia, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes de los siguientes documentos:

- Oficio No. 20193130738691 del 22 de abril de 2019 (fl. 142 CP2).
- Desprendibles de pago de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2003 (fls. 143-144 CP2).
- Certificado de tiempo de servicio (fl. 145 CF2).
- Respuesta a la petición de reajuste salarial de fecha 26 de octubre de 2016 y 25 de julio de 2016.
- Oficio No. 04933 expedido el 4 de septiembre de 2019 (fl. 157 CP2).
- Constancia de que el Ex Soldado WILLIAM TRIVIÑO PUENTES se encuentra en retiro asistido, de fecha 04 de septiembre de 2019 (fl. 158 CP2).

Nulukal y Restablecimiento del Derècho 18001-33-40-004-2016-00951-04 William Triviño Puentes contra la Nación MinDefensa Ejércuo Nacional Auto Pone en conocimiento prueba documental

• Oficio No. 20193131776881 del 12 de septiembre de 2019, por el cual se informa que no es posible allegar la Hoja de Servicios porque el Soldado aún se encuentra activo en la Institución. (fl. 159 CP2)

SEGUNDO: Una vez vencido dicho término ingrese a despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

/Magistrada